



D-1157A
OK

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Demanda de Inconstitucionalidad de Sandra.



Sandra Milena Serrano Duarte identificada al pie de mi correspondiente firma, ciudadana en ejercicio, domiciliada en Bucaramanga Santander, identificada como aparece al pie de la firma, Yamile Albarracín Gallo con cédula 63482204, domiciliada en Floridablanca, en ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 6 del Art. 40 de la Constitución, interponemos acción pública de inconstitucionalidad contra la expresión consagrada en el artículo 133 numeral 1 del Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Normas constitucionales que se consideren infringidas.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en especial el inciso primero que dice: "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*"

Por bloque de Constitucionalidad es violatorio del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado y ratificado por Colombia por Decreto 2110 de 1988 en su artículo 14 Numeral 1. Que dice: *1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

Z/Rm3
22 junio 11
10:00 AM

También es violatorio por bloque de constitucionalidad del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que fue integrado al bloque de constitucionalidad mediante ley 16 de 1972 en su artículo 8 que dice: "**Artículo 8. Garantías Judiciales:** *1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados.

1. La expresión descrita como tal convalida toda actuación de tribunal que por incompetencia o falta de jurisdicción funcional se produzca anteriormente a la declaración de la falta de jurisdicción y competencia, por cuanto como la honorable Corte puede ver, la nulidad no es procedente antes de la declaración de incompetencia, dando legitimidad y legalidad a todas las actuaciones anteriores que se realicen a la declaración de falta de competencia, lo cual es absurdo porque si la actuación carece de competencia funcional desde el primer momento no puede ser convalidado por el sólo hecho de no haber sido declarada con anterioridad el fallo en la competencia funcional o en la jurisdicción.
2. Por ende las faltas contra la jurisdicción y la competencia que se tengan después de la declaratoria del vicio tienen un juicio de reproche mayor al de los que se declaren antes, cosa por demás absurda pues se está permitiendo la conculcación parcial de los derechos estipulados en los pactos ya señalados pertenecientes al bloque de constitucionalidad, además de la Constitución Política de Colombia.
3. La Corte Constitucional en sentencia C-037/98 que es de cumplimiento obligatorio por cuanto entre la Corte Constitucional y la Carta Política no puede haber ni una hoja de papel ha dicho: "*La nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones diferentes a jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado.*"
4. Obviamente la Corte Constitucional no distingue el momento en el cual surge la nulidad, sino que es clara en decir que no es subsanable, es decir que el vicio se debe declarar desde el primer momento en que se presenta con retroactividad.

5. Al no declararse la nulidad en todo momento se está diciendo que las personas no tienen derecho a un juez competente e imparcial desde el primer momento en que inicia el proceso, sino solamente desde el momento que se declare la competencia, lo que hace que la norma sea abiertamente inconstitucional.

Competencia

La Corte Constitucional de acuerdo al artículo 241 numeral 4 de la Carta Política Colombiana es competente para conocer sobre todas las demandas de constitucionalidad contra las leyes, tanto por sus vicios de forma como de fondo.

Sandra Milena Serrano Duarte
Sandra Milena Serrano Duarte.

C.C. 63491318 de Bucaramanga.

Yamile Albarracín Gallo
Yamile Albarracín Gallo

Cédula 63482204 de Bucaramanga.

Notificaciones:

Email: samisedu@hotmail.com

Física: Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 903 de Bucaramanga.

OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REPARTO - NOTIFICACIONES

El presente Memorial fue presentado personalmente por
Yamile Albarracín Gallo

Con exhibición de su CC No. 63482204
expedida en Bucaramanga ante el suscrito
en Bucaramanga, a los 20 JUN 2016



OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA
REPARTO - NOTIFICACIONES

El presente Memorial fue presentado personalmente por
Sandra Milena Serrano Duarte

Con exhibición de su CC No. 63491318
expedida en Bucaramanga ante el suscrito
en Bucaramanga, a los 20 JUN 2016

Sandra Milena Serrano Duarte
Sandra Milena Serrano Duarte.

